

## EFFECTOS DEL COVID-19 EN LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA DE RIESGO

**L.C.P. Didier García Maldonado**  
*Integrante de la CROSS Nacional*

### DIRECTORIO

*C.P.C. y Mtra. Diamantina Perales Flores*

**PRESIDENTE**

*C.P.C. y Dra. Laura Grajeda Trejo*

**VICEPRESIDENTE GENERAL**

*Dra. Ludivina Leija Rodríguez*

**VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN**

*P.C.FI. y Lic. Héctor Amaya Estrella*

**VICEPRESIDENTE FISCAL**

*L.C.P. Cristina Zoé Gómez Benavides*

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)**

*C.P. y P.C.FI. Fidel Serrano Rodulfo*

**RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN**

**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD”**



ES  
MIEMBRO  
DE



**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA  
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

L.C.P. Cristina Zoé Gómez Benavides	C.P.C. Jaime Zaga Hadid
C. P. C. Javier Juárez Ocoténcatl	L.C.P y C.D.F.I. Rolando Silva Briseño
C.P. y P.C.FI. Fidel Serrano Rodulfo	L.C.C. y P.C.y P.I. María Dolores Enríquez Medina
C.P.C. y P.C.FI. Arturo Luna López	L.D. E.D.F. José Luis Sánchez García
C.P.C. Leobardo Muñoz Tapia	C.P.C. Eduardo López Lozano
C.P.C. Mauricio Valadez Sánchez	

**REGIÓN ZONA CENTRO**

C.P. y P.C.FI. Edgar Enríquez Álvarez

**REGIÓN ZONA CENTRO ITSMO PENINSULAR**

C.P.C. Oscar Castellanos Varela	C.P.C. José Manuel Etchegaray Morales
Lic. Oscar Guevara García	C.P.C. y L.D. Francisco Teodoro Torres Juárez

**REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE**

Dr. Juan Carlos De Obeso Orendain	C.P.C. José Sergio Ledezma Martínez
C.P.C. Crispín García Viveros	L.C.P. LD. Karla Arlaé Rojas Quezada
C.P.C. Luis Manuel Cano Melesio	C.P.C. José Guadalupe González Murillo

**REGIÓN ZONA NOROESTE**

L.C.P. Didier García Maldonado	L.C.P. Roberto Cristian Agúndez Acuña
--------------------------------	---------------------------------------

**REGIÓN ZONA NORESTE**

C.P.A.C. Juliana Rosalinda Guerra González

# EFFECTOS DEL COVID-19 EN LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA DE RIESGO

*L.C.P. Didier García Maldonado*  
*Integrante de la CROSS Nacional*

## Entorno

Una de las medidas que marcaron la pauta en el desarrollo de las actividades económicas y sociales de nuestro país, fueron las publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 31 de marzo del presente, donde el Secretario de Salud, decreta las acciones extraordinarias que deberán implementar los sectores público, privado y social, con el propósito de contener los efectos del COVID-19 en nuestra sociedad, dentro de estas medidas destacan las siguientes:

- a) Suspensión temporal general de las relaciones de trabajo por el periodo del 1º. al 30 de abril del presente.
- b) Que durante dicho periodo los patrones deben cubrir el salario íntegro de sus trabajadores.
- c) Como excepción a la regla de quienes debían suspender actividades, se estableció un grupo selecto de actividades que nuestras autoridades en materia de salud consideran como esenciales, para efectos de hacer frente a la citada pandemia.

Los trabajadores de actividades no esenciales tienen un riesgo muy bajo de contagiarse por origen o motivo del trabajo, sin embargo aquellos que prestan sus servicios en actividades esenciales y deben acudir a desempeñar su labores bajo las condiciones actuales, corren un riesgo notablemente mayor respecto de los primeros, estas actividades esenciales pueden ser desde personal de oficina que tienen contacto mínimo con el público en general y llegar hasta quienes tratan directamente con las víctimas de la pandemia en mención; este grupo de trabajadores que en ejercicio de su trabajo arriesgan sus vidas debido a la peligrosidad que representa COVID-19, merecen la protección máxima tanto en la parte laboral como en la parte relativa a las prestaciones de seguridad social.

La Ley del Seguro Social (LSS) y el Reglamento de Prestaciones Médicas (RPM), consideran que es obligación del Instituto expedir certificados de incapacidad cuando los trabajadores pierden de manera temporal sus facultades o aptitudes para desempeñar su trabajo; derivado de lo anterior y con el fin de evitar que las personas contagiadas con el virus contribuyan a su propagación, así como para facilitar la expedición y pago de los certificados de incapacidad que debe emitir el personal del área Salud en el Trabajo; el pasado 26 de marzo de 2020, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) emitió el comunicado de prensa No. 147/2020, donde dio a conocer que el H. Consejo Técnico, había acordado, autorizar la expedición de un permiso especial por contingencia COVID (certificados de incapacidad) a través de sus plataformas digitales, así como para realizar su pago por medio de transferencia electrónica a una cuenta bancaria.

La combinación de los factores ya mencionados, aunado a la obligación del Instituto de calificar los accidentes o enfermedades que los trabajadores señalen que tuvieron su origen o motivo en el trabajo, así como avisar de lo anterior a los patrones aludidos; ocasionó que algunas áreas de salud en el trabajo las calificaran como enfermedades profesionales, en tanto, que otras más las calificaban como enfermedad general. Ante tales circunstancias el pasado 3 de abril del presente, la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, emitió los criterios que debe de aplicar el personal de Salud en el Trabajo para calificar los casos de COVID-19 como enfermedad de trabajo (en los casos que procedan).

En virtud que las enfermedades de trabajo profesionales tienen una serie de efectos tanto para patrones, como trabajadores y el IMSS, consideré conveniente escribir el presente artículo, abordando los siguientes aspectos: obligaciones patronales en materia de control de siniestralidad laboral, determinación de la prima de riesgo, prestaciones en dinero y en especie a que tienen derecho los trabajadores derivados de un riesgo de trabajo; posteriormente se analizarán las facultades que posee el Instituto en esta materia, así como las conclusiones y recomendaciones.

## **I. Obligaciones de los Patrones en materia de Control de Siniestralidad Laboral y Determinación de Prima de Riesgo.**

En materia de Riesgos de trabajo (accidentes y enfermedades) encontramos que en primera instancia, nuestra Constitución en la fracción XIV de su artículo 123-A establece que es responsabilidad de los patrones los accidentes y enfermedades de trabajo, por su parte la Ley Federal del Trabajo (LFT) en su artículo 487, retoma dicho precepto y establece los derechos que tienen los trabajadores que sufran un riesgo de

trabajo, mismos que a la postre se convertirán en múltiples obligaciones a cargo de los patrones; no obstante lo anterior, la LSS en su artículo 53 contempla que los patrones que aseguren a los trabajadores a su servicio quedaran relevados del cumplimiento de las obligaciones que sobre dicha responsabilidad les establece la LFT.

Una vez que los patrones trasladan dichas obligaciones al ámbito de la LSS, por haber inscrito a sus trabajadores ante dicho instituto, nos encontramos que la citada Ley les impone las siguientes obligaciones en materia de control de siniestralidad laboral:

- a) Dar aviso al Instituto de los accidentes o enfermedades de trabajo en los términos del Reglamento respectivo (Art. 51 LSS, 19 y 22 RPM) y a su vez, el Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad (Art. 51 LSS).
- b) Revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el Reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta (Art. 74 LSS y 32 RACERF).
- c) Para que el patrón determine su prima deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación (Art. 34 RACERF).
- d) Dentro de la fórmula que se utiliza para determinar la prima de riesgo ( $\text{Prima} = \left[ \frac{\mathbf{S}}{365} + V * (\mathbf{I} + \mathbf{D}) \right] * (\mathbf{F}/\mathbf{N}) + \mathbf{M}$ ), encontramos las siguientes variables directamente relacionadas con las enfermedades de trabajo:
  - **S** = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.
  - **I** = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.
  - **D** = Número de defunciones.
- e) Con la prima de riesgo resultante los patrones tendrán que determinar el importe de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo para dar cumplimiento a una parte de sus obligaciones contempladas en los artículos 15 frac. III y 39 de la LSS.

Después de haber analizado las obligaciones patronales enunciadas, nos podemos percatar de la relevancia que tienen las enfermedades de trabajo calificadas como profesionales por el Instituto, así como sus consecuencias, para la determinación de la prima de riesgo de trabajo; la cual, es un elemento que incide de manera directa para la determinación del importe de las cuotas de dicho seguro.

## II. Derechos de los Trabajadores en Materia de Prestaciones en Dinero y Prestaciones en Especie por el Seguro de Riesgos de Trabajo.

De acuerdo con el artículo 55 de la LSS vigente, los riesgos de trabajo pueden ocasionar los siguientes efectos para los trabajadores que los incurren:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total, y
- IV. Muerte

Dado que el presente artículo tiene como objetivo principal analizar las implicaciones derivadas del COVID-19 en la determinación de la prima de riesgo de los patrones, me limitaré a analizar solo las prestaciones en dinero y en especie más relevantes a que tienen derecho los asegurados y sus beneficiarios derivado de un riesgo de trabajo de acuerdo con las disposiciones de la Ley vigente; no obstante por excepción, en algunos casos citaré las principales diferencias que existen con respecto a las prestaciones que se derivan de los seguros de enfermedades y maternidad e invalidez y vida:

**Incapacidad Temporal:** De acuerdo con el artículo 56 de la LSS el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV. Rehabilitación.

Si comparamos estas prestaciones con las que brinda el seguro de enfermedades y maternidad, de acuerdo con el artículo 91 del citado ordenamiento legal, nos podremos percatar que no se contemplan los aparatos de prótesis y ortopedia, así como tampoco la rehabilitación que pueda requerir el trabajador.

En cuanto a las prestaciones en dinero que recibe el trabajador en caso de un riesgo de trabajo, tendrá derecho a un 100% del salario base de cotización vigente mientras dure su inhabilitación (Art. 58 LSS), no obstante, si la incidencia se califica como enfermedad no profesional, el seguro de enfermedad y maternidad únicamente le brinda derecho a un subsidio que se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, con un importe del 60% del último salario base de cotización registrado (Art. 96 LSS).

**Incapacidad Permanente Total (IPT):** De acuerdo con la fracción II del artículo 58 de la LSS vigente se establece que al declararse la IPT, el asegurado recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario que estuviera cotizando en el momento de ocurrir el riesgo, en el caso específico de enfermedad de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en la cuenta individual, que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual.
- b) Contratar una renta vitalicia por una mayor cuantía.
- c) Aplicar el excedente a una sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

De acuerdo con el artículo 58 fracción IV, los pensionados por IPT e IPP de hasta un 50% tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de pensión que reciban.

**Incapacidad permanente parcial (IPP):** Si se declara una IPP superior al 50%, el asegurado recibirá una pensión en los términos de la fracción previamente señalada; el monto de la pensión de calculará conforme a la tabla de valuación contenida en la LFT, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.

Si la valuación definitiva de incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a 5 anualidades de pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%

**Muerte:** En el caso de que el riesgo de trabajo derive en la muerte del trabajador sus beneficiarios tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) El pago de una cantidad igual a 60 días salario mínimo que rija en la Ciudad de México (actualmente se pagan el importe de 60 Unidades de Medidas de Actualización).

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

- b) Viuda del Asegurado, Viudo o Concubinario.** – Tendrán derecho a una pensión equivalente al 40% de la que le hubiese correspondido al asegurado, tratándose de una incapacidad permanente total. El importe de esta pensión no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión por viudez del seguro de invalidez y vida, para este caso la LSS también contempla el derecho a un aguinaldo de anual de 15 días de la pensión que reciban.
- c) Huérfanos de Padre o Madre Totalmente Incapacitados.** - Se le otorgará una pensión equivalente al 20% del monto que le hubiese correspondido al asegurado tratándose de una incapacidad permanente total.
- d) Huérfanos de Padre o Madre.** – A cada uno de los huérfanos de padre o madre menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que le hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. deberá otorgarse el goce de esta pensión a los huérfanos mayores de 16 años, hasta una edad máxima de 24 años, siempre que acrediten estar estudiando en planteles del sistema educativo nacional
- e) Huérfanos de Padre y Madre.** – Los huérfanos menores de 16 o hasta 24 años si se encuentran estudiando en planteles del sistema educativo nacional o en tanto se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 30% que le hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total; en caso también gozaran de un aguinaldo anual de 15 días de la pensión que reciban.

En caso de fallecimiento del asegurado, el total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los incisos anteriores, no excederán de la que correspondiera al asegurado, si este hubiera sufrido una incapacidad permanente total.

Para estos casos es importante tener en cuenta, que cuando el salario base de cotización promedio del último año es mayor que dicho promedio de los últimos 5 años y el % de IPP es mayor al 50%; el monto de la pensión por riesgos de trabajo siempre va ser superior al monto de la pensión que brinda el seguro de invalidez y vida, por lo que se recomienda dar especial seguimiento para que se le califique correctamente en caso de que su origen o motivo haya sido el trabajo. De igual forma es importante definir si el trabajador puede elegir entre pensionarse con la ley anterior (1973) y la ley actual (1997), ya que de esta elección dependerá también los rubros que podrá solicitar en devolución una vez que se haya pensionado.



### **III. Obligaciones, Facultades y Atribuciones que tiene el Instituto en Materia de Ratificación o Rectificación de la Prima de Riesgo.**

Una de las obligaciones de particular relevancia en la materia, es la establecida por el artículo 51 de la LSS a cargo del Instituto, misma que consiste en dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad de trabajo, ya que el cumplimiento de dicha obligación es indispensable para que los patrones puedan determinar correctamente su prima de riesgo.

Considero pertinente precisar que el patrón tiene la obligación de dar aviso de los accidentes y enfermedades de trabajo, sin embargo hay algunos supuestos en los que la obligación no es directamente del patrón, si no del trabajador o sus familiares; tal es el caso de los accidentes que se dan fuera de las instalaciones del centro de trabajo (tercer párrafo del artículo 22 del RPM); si bien cierto que las partes que intervienen (trabajador, patrón e Instituto) están vinculadas entre sí, también es cierto que las obligaciones son distintas en cada caso y nadie debe sustraerse de su cumplimiento.

De acuerdo con la fracción XVI del artículo 251 de la LSS el Instituto tiene dentro de sus facultades y atribuciones la de ratificar o rectificar la clase y prima del riesgo de las empresas, para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo.

Por su parte el artículo 33 del RACERF, precisa que el Instituto podrá rectificar o determinar la prima de un patrón, mediante resolución, que se notificará a éste o a su representante legal, en los siguientes casos:

- I. La prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- II. El patrón en su declaración no manifieste su prima;
- III. El patrón no presente declaración alguna, y
- IV. Exista escrito patronal manifestando desacuerdo con su prima y ésta sea procedente.

### **IV. Recomendaciones.**

Cuando el patrón no esté de acuerdo con las calificaciones de los riesgos de trabajo podrá proceder de la siguiente forma, considerando que dicha resolución es un acto definitivo de la autoridad:

- a) Interponer el Recurso de Inconformidad establecido por el Artículo 294 de la LSS y los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad (RRI), mismo que deberá interponer ante el Consejo Consultivo Delegacional dentro de

los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, o

- b)** Interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), a través de la vía ordinaria, en un lapso no mayor a los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 295 de la LSS, 13 fracción I y 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Vale la pena mencionar que, en mi juicio profesional, no recomiendo impugnar la calificación de un riesgo de trabajo en esta etapa, debido a que este momento aún no se tiene la certeza de que dicho acto vaya a afectar el patrimonio del patrón, esto lo podremos saber una vez que haya concluido el ejercicio, puesto que no debemos de olvidar que la nueva prima de riesgo no puede variar en más de la “unidad” porcentual.

Cuando el Instituto le notifique a un patrón o su representante una resolución que rectifica o determina su prima, este podrá proceder de la siguiente manera:

- a)** Escrito de Desacuerdo: Interponer escrito patronal manifestando desacuerdo, en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguiente contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, siempre que no haya interpuesto ningún medio de defensa en contra de la misma, tal como lo establece la fracción IV del artículo 33 y 41 del RACERF; dicho escrito se deberá presentar ante la autoridad que emita la resolución, quien de acuerdo con el artículo 42 del citado ordenamiento reglamentario, tendrá un plazo de tres meses para resolver; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente y el patrón podrá promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- b)** Recurso de Inconformidad: De acuerdo con el artículo 294 de la LSS y los artículos 4, 5 y 6 del RRI, cuando los patrones y demás sujetos obligados, consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución de rectificación o la resolución del escrito de desacuerdo.

Según el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad aludida, deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de tres meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso. El Silencio de la autoridad significará que ha confirmado el acto impugnado, por lo que el interesado podrá esperar la resolución expresa o bien impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

- c) **Juicio de Nulidad:** Según el artículo 295 de la LSS y el artículo 42 del RACERF, los patrones o sus representantes podrán promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se haya resuelto en sentido adverso a los intereses del patrón, por lo que podrán demandar la nulidad del acto impugnado dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se presente alguno de los supuestos referidos en el artículo 13 fracción I o bien el artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- d) **Escrito de Aclaración:** En caso de que no se haya presentado escrito de desacuerdo ni se haya procedido a impugnar la resolución que rectifique la prima de riesgo, podrán aclararse aquellos casos en los que el patrón acredite ante el Instituto, que la rectificación de prima, es consecuencia de un error institucional, dicha aclaración deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente a la vigencia de la prima.

Por su parte los trabajadores o sus beneficiarios podrán impugnar por los siguientes medios, los actos que se consideren definitivos, cuando estos afectan sus intereses, la de sus beneficiarios o la de los patrones:

- a) **Recurso de Inconformidad:** De acuerdo con el artículo 44 de la LSS, así como el artículo 7 del RRI, el asegurado podrá recurrir en inconformidad cuando no esté conforme con la calificación definitiva que haga el Instituto de un accidente o enfermedad, también podrán hacer uso de este recurso el asegurado o sus beneficiarios para hacer valer el reconocimiento de las prestaciones en efectivo mayores que las concedidas por el Instituto o bien por derechos que pudieran afectar los intereses del patrón. Este recurso debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne y deberá dirigirse al Consejo Consultivo Delegacional, tal como lo precisa el artículo 6 del RRI.
- b) **Demanda Laboral:** En términos del artículo 295 de la LSS, los asegurados o sus beneficiarios podrán demandar al Instituto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando por un acto definitivo de dicha autoridad vean afectados sus intereses o la de sus beneficiarios.

## V. Conclusiones.

Tanto Patrones, Trabajadores, así como el Instituto Mexicano del Seguro estamos viendo afectadas nuestras actividades económicas y sociales derivado del COVID-19, sin embargo, no debemos perder de vista que los trabajadores de las actividades, no únicamente están viendo afectadas sus actividades económicas y sociales, sino también ponen en riesgo su salud y la vida; por lo tanto, patrones y autoridades debemos asumir nuestras responsabilidades y brindarles la mayor cobertura de las prestaciones en especie y dinero que para casos de enfermedades de trabajo profesionales dispone la LSS.

Los casos de COVID-19 en actividades tipificadas como no esenciales, por regla general deberían de considerarse como enfermedad no profesional, salvo que se acredite que la causa de dicha enfermedad tuvo su origen o motivo en el trabajo, en cuyo caso debe considerarse como una enfermedad de trabajo profesional y computar las incidencias que se deriven para efectos de la determinación de la prima de riesgo, ya que la responsabilidad de la exposición del trabajador responde directamente a una decisión expresa del patrón de no acatar el decreto de suspensión de las relaciones de trabajo y por tal motivo debe ser este, quien absorba sus efectos que le ocasione en la determinación de la prima de riesgo.

Mención especial y por separado merecen aquellos casos en los que se acredite que su origen o motivo fue el trabajo, no obstante las actividades que desempeñaba dicho trabajador eran actividades esenciales, no debemos de perder de vista, que si bien es cierto, es el patrón quien de manera directa requiere de los servicios del trabajador, indirectamente es nuestra sociedad quien demanda de la prestación de dichas actividades, ya que así fue establecido por nuestras autoridades en el momento de haberlas decretado en el listado de actividades esenciales para hacer frente a la citada pandemia; es por dichos motivos que sería recomendable, que la autoridad competente emita un decreto donde se contemple que, aun cuando dichos casos son riesgos de trabajo de acuerdo con lo establecido por la LFT y la LSS, estos, no deberán computarse para efectos de la determinación de la prima de riesgo de sus patrones, tal como se consideran los accidentes en trayecto actualmente.

Si se considera que mi propuesta de no incluir las enfermedades de trabajo profesionales de patrones con actividades esenciales en la determinación de su prima de riesgo afectaría la viabilidad financiera del seguro de riesgos de trabajo, recomiendo echar un vistazo los Informes presentados al Ejecutivo Federal y al Congreso sobre la Situación Financiera del IMSS, donde se podrá observar que desde 2012 a la fecha el estado de resultados del seguro de riesgos de trabajo es superavitorio (en cada uno de

los informes se puede apreciar un superávit de por lo menos el 20% de los ingresos de este seguro).

Es importante precisar que quienes vean afectados sus derechos o la de sus beneficiarios, consideren los medios de defensa que la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos nos ofrecen; de manera especial recomiendo que los patrones consideren que el simple hecho que uno o varios casos de COVID-19 sean calificados indebidamente como enfermedad profesional, no significa que esto afecte de manera directa su patrimonio; para estar seguro de su afectación hay que realizar los cálculos correspondientes y solo cuando se confirme la afectación de su patrimonio se proceda a interponer el medio de defensa correspondiente.

Para concluir considero que patrones e Instituto estaríamos actuando de manera irresponsable al no brindarles las prestaciones en dinero y en especie que establece el seguro de riesgos de trabajo para los héroes que arriesgan sus vidas haciendo frente a esta pandemia ejecutando actividades esenciales, como también poca solidaridad mostrarían nuestras demás autoridades y el resto de la sociedad, al dejarle todo el costo de sus prestaciones únicamente a sus patrones; sería tan grave como no brindarle la protección que debe tener un militar que lucha en una guerra para defender los intereses de todo un pueblo y luego de verse herido en batalla, su pueblo le dé la espalda tanto a él como a su familia.